

RESOLUCIÓN SOBRE DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES DE ENTREGA DE LOS ENVÍOS POSTALES ORDINARIOS EN LA URBANIZACIÓN RAFALCAID DE GANDÍA (VALENCIA).

Expediente STP/DTSP/129/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D Miguel Sánchez Blanco. Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 30 de abril de 2019

Visto el expediente de declaración de entorno especial a los efectos de la entrega de los envíos postales ordinarios en la urbanización Rafalcaid de Gandía (Valencia), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Solicitud de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A, para que se determinen las condiciones de reparto que corresponden a los envíos postales ordinarios en la urbanización Rafalcaid de Gandía (Valencia).

Con fecha de 27 de noviembre de 2018 tuvo entrada solicitud de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., en adelante Correos, para que se determinen las condiciones de reparto de los envíos ordinarios que corresponden a la urbanización Rafalcaid de Gandía y se valore si concurren en ella las condiciones previstas en el artículo 37.4.b) del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, en la redacción dada por el Real Decreto 503/2007, de 20 de abril, en adelante Reglamento Postal, en cuyo caso se consideraría un entorno especial y se realizaría el reparto de los envíos ordinarios en casilleros concentrados pluridomiciliarios.

Correos, por entender que pudiese tratarse de un entorno especial, había solicitado previamente al Ayuntamiento, en escritos de 9 de mayo y 27 de junio de 2018, la información precisa para valorar las condiciones establecidas en el citado artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, sin que se recibiera respuesta del Ayuntamiento.

Para acreditar la concurrencia de las condiciones del artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, Correos aportó en su solicitud la siguiente documentación:

- Anexo I: Escritos de Correos de 9 de mayo y 27 de junio de 2018 dirigidos al Ayuntamiento en los que pide información, entre otras cosas, sobre superficie urbana, número de habitantes censados y viviendas construidas en la urbanización.
- Anexo II: Impresión de la página web del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas –SIGPAC-, en la que se indica la extensión de la urbanización.
- Anexo III: Impresión de la página Web del Instituto Nacional de Estadística, I.N.E. del año del año 2017, población del padrón continuo por unidades poblacionales.
- Anexo IV: Certificación de Correos de la condición establecida en el artículo 37.4.b).3 del Reglamento Postal, sobre el volumen de envíos ordinarios.

En el informe remitido por Correos se mencionaba que la entrega de la correspondencia se realiza mayoritariamente a domicilio, aunque existen vecinos que la reciben en la oficina de Correos de referencia.

SEGUNDO.- Acuerdo de inicio de procedimiento, solicitudes de información al Ayuntamiento y trámites de audiencia.

Con fecha de 16 de enero de 2019 se acordó el inicio del procedimiento de declaración de entorno especial del artículo 37 del Reglamento Postal, y se remitieron escritos al Ayuntamiento con la información facilitada por Correos, al objeto de que presentara las consideraciones o alegaciones que estimara convenientes, así como, de conocerlos, facilitara datos sobre representantes de los vecinos afectados (administrador, presidente de la comunidad, etc.) de la citada urbanización, con objeto de informarles de la tramitación del presente expediente.

En el escrito dirigido al Ayuntamiento se le pedía que informara expresamente, entre otras cosas, *“... si la “superficie urbana” de cada una de las urbanizaciones es la misma que la que figura mencionada como extensión. En caso contrario, mencione cuál sería la “superficie urbana” y aclare si se puede considerar o no parte o prolongación del núcleo urbano de Gandía”*, así como que indicara *“...si está conforme con la información reseñada, pudiendo también formular cuantas consideraciones o alegaciones estime convenientes sobre el tema planteado”*.

En otro escrito de la misma fecha dirigido al Ayuntamiento se solicitó la publicación en el tablón de anuncios, durante un período de diez días, de las condiciones comunicadas por Correos al objeto de que los posibles interesados en el expediente pudiesen presentar alegaciones.

En los mencionados escritos se indicaba que, en caso de no aportar información adicional, se resolvería con aquélla que constaba en el expediente.

El Ayuntamiento de Gandía en contestación a la petición de informe sobre el conjunto de las urbanizaciones para las que se solicitaba la declaración de entorno especial, en escrito de 1 de febrero del corriente manifestó lo siguiente:

“ ...

Respecto a los expedientes STP/DTSP/129/18 Urbanización Rafalcaid y ... hay que manifestar la oposición del Ayuntamiento de Gandía a que sean declarados como entorno especial a efectos de reparto de envíos postales, oposición fundamentada en los siguientes hechos:

STP/DTSP/129/18 Urbanización Rafalcaid.

Dentro de la "Urbanización Rafalcaid" hay que distinguir una zona urbana, con importante densidad de población que no cumpliría las condiciones indicadas en el art. 37.4.b) del Reglamento Postal. Dicha zona, de la que se adjunta plano, según el proyecto de reparcelación de las Unidades de Ejecución 1 y 2 del "Marenys de Rafalcaid" aprobado:

- Unidad de Ejecución-1.

Área Superficie reparcelable: 159.915,35 m² Superficies de parcelas edificables: 117.355,30 m² Número de parcelas adjudicadas: 338.

Unidad de Ejecución-2

Área Superficie reparcelable: 11.745,48 m² Superficies de parcelas edificables: 8.647,66 m² Número de parcelas adjudicadas: 18.

...

Respecto al resto de viviendas diseminadas externas a la zona urbana, no existe inconveniente en que se instalen casilleros concentrados puridomiciliarios, considerando un buen lugar para su instalación el Centro Social, sito en C/ Baganvilles nº 5..."

A la vista de las indicaciones realizadas por el Ayuntamiento sobre esta urbanización, en escrito de 8 de febrero de 2019 se solicitó al Ayuntamiento que facilitara información relativa al número de habitantes censados por hectárea.

El 26 de febrero de 2019 tuvo entrada escrito del Ayuntamiento en el que informaba que la publicación en el tablón de anuncios se ha llevado a cabo desde el 17 al 31 de enero de 2019, ambos inclusive.

Con fecha de 27 de febrero se cursó escrito de trámite de audiencia en el que se formulaban conclusiones sobre la situación de la urbanización, con la información disponible hasta ese momento y su valoración, en el que se concluía que en la urbanización Rafalcaid se cumplirían dos de las tres condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal para que sea considerada entorno especial. Igualmente, en dicha fecha se volvía a recordar al Ayuntamiento de Gandía que estaba pendiente de enviar el informe que, con fecha de 8 de febrero, se había solicitado sobre la mencionada urbanización.

Asimismo, dada la imposibilidad de notificar personalmente a los interesados la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución del procedimiento, por tener como destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas, conforme a lo dispuesto en los artículos 45.1.a) y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notificó, mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado, publicado el 5 de marzo de 2019, la apertura de un trámite de audiencia a los interesados por un plazo de diez días, para poder examinar el expediente y alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.

El Ayuntamiento en escrito que tuvo entrada el 1 de marzo de 2019, remitió el siguiente informe:

“STP/DTSP/129/18 Urbanización Rafalcaid.

Zona urbana, con importante densidad de población que no cumpliría las condiciones indicadas en el art. 37.4 b) del Reglamento Postal. Dicha zona, de la que se adjunta plano:

Marenys de Rafalcaid-1

-Superficies de parcelas edificables: 117.355,30 m²

-Número de parcelas adjudicadas: 338

-Número de Habitantes censados: 333

-Número de Habitantes censados por Ha: 333/11,73= 28,39¹

Se adjunta:

oPlano Proyecto Reparcelación Aprobado

oPlano del Catastro

oCertificado número habitantes censados según Padrón Municipal de Habitantes.”

Al margen de las consideraciones anteriores realizadas por el Ayuntamiento de Gandía, hasta el momento no se han recibido otras alegaciones adicionales.

Como consecuencia del nuevo informe enviado por el Ayuntamiento el resultado de las conclusiones del trámite de audiencia se ven sustancialmente modificadas, ya que con los datos actuales en la urbanización no se cumplirían

¹ El texto en negrita lo ha realizado el Ayuntamiento.

las dos primeras de las tres condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal para que pueda ser considerada como entorno especial, motivo por el cual se consideró oportuno realizar nuevo trámite de audiencia a Correos el 7 de marzo de 2019, al cual se acompañó además copia del informe remitido por el Ayuntamiento y se ofreció un nuevo plazo de diez días hábiles para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimara pertinentes, sin que a día de hoy se haya recibido respuesta.

Por parte de otros posibles interesados no se han realizado otras alegaciones adicionales, ni aportado documentación distinta de la que consta en el expediente.

A los anteriores Antecedentes le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Habilitación Competencial.

La competencia de esta Comisión viene establecida por el artículo 8 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante LCNMC, según el cual, ésta ejercerá, entre otras funciones, la de *“velar para que se garantice el servicio postal universal, en cumplimiento de la normativa postal y la libre competencia del sector, ejerciendo las funciones y competencias que le atribuye la legislación vigente, sin perjuicio de lo indicado en la Disposición adicional undécima de esta Ley”*.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 21.2 de la LCNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria es la competente para conocer y resolver este expediente.

SEGUNDO.- Objeto, legislación aplicable y conclusiones en la resolución del expediente.

El presente procedimiento tiene por objeto determinar si concurren las condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal para establecer las condiciones de reparto de los envíos ordinarios en la urbanización Rafalcaid del término municipal de Gandía.

El artículo 3.3 de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio, determina que *“los Estados miembros adoptarán medidas para asegurar que el servicio universal quede garantizado al menos cinco días laborales por semana, excepto en circunstancias o condiciones geográficas excepcionales, y para que incluya, como mínimo: - una recogida, - una entrega al domicilio de cada persona física o jurídica o, como excepción, en condiciones*

que quedarán a juicio de la autoridad nacional de reglamentación, una entrega en instalaciones apropiadas”.

En este sentido el artículo 24 de la ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, en adelante Ley Postal, dispone en el segundo párrafo que *“las entregas se practicarán, al menos, todos los días laborables, de lunes a viernes, salvo en el caso de concurrir circunstancias o condiciones geográficas especiales, conforme a lo previsto en esta Ley y en su normativa de desarrollo. En particular, se realizará una entrega en instalaciones apropiadas distintas al domicilio postal, previa autorización de la Comisión Nacional del Sector Postal (ahora Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), cuando concurren las condiciones fijadas en la normativa de desarrollo de la presente Ley, con arreglo a lo previsto en la Directiva 97/67/CE”.*

El artículo 32.1 del Reglamento Postal, en desarrollo del artículo 24 de la Ley Postal dispone que *“los envíos postales deberán entregarse al destinatario que figure en la dirección del envío o a la persona autorizada en el domicilio del mismo, en casilleros domiciliarios, en apartados postales, en oficina, así como en cualquier otro lugar que se determine en el presente Reglamento o por Orden del Ministerio de Fomento”*, estableciendo, a su vez, en el apartado 4 que *“se entregará en oficina la correspondencia dirigida a dicha dependencia o aquella que, por ausencia u otra causa justificada, no se hubiese podido entregar en el domicilio. Los plazos de permanencia en dicha oficina se determinarán por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal”.*

A su vez, el artículo 37 del citado Reglamento regula la entrega de los envíos postales en entornos especiales o cuando concurren circunstancias o condiciones excepcionales, estableciendo en el primer apartado que *“en los entornos especiales a los que se refiere este artículo, la entrega de los envíos postales ordinarios se realizará a través de buzones individuales no domiciliarios y de casilleros concentrados pluridomiciliarios”*, y regulando en el cuarto apartado los supuestos que podrán tener la consideración de entornos especiales, dentro de los que figura el identificado con la letra b) los que estarían caracterizados por un gran desarrollo de construcción y mínima densidad de población, en los que se den, al menos, dos de las siguientes condiciones:

1. El número de habitantes censados sea igual o inferior a 25 por hectárea, considerando a estos efectos la superficie urbana.
2. El número de viviendas o locales sea igual o inferior a 10 por hectárea, considerando a estos efectos la superficie urbana.
3. El volumen de envíos ordinarios en el entorno no exceda de 5 envíos semanales, de media por domicilio y en cómputo anual.

Para determinar la existencia de un entorno especial, a los efectos de lo previsto en la mencionada normativa, se parte de la siguiente información:

- Información facilitada por Ayuntamiento:
 - 11,73 hectáreas de superficie de parcelas edificables (Fuente: Ayuntamiento²).
 - 333 habitantes censados o empadronados (Fuente: Ayuntamiento).
 - 338 viviendas construidas (Fuente: Ayuntamiento³).
- Información facilitada por Correos:
 - 190 envíos dirigidos a todos los vecinos (Fuente: recuento realizado por Correos en el periodo comprendido entre el 11 al 24 de mayo de 2018).
 - índice de estacionalidad (108,36) que corresponde a dicho período del año en 2017.

De acuerdo con estos datos, las condiciones existentes en la urbanización serían las siguientes:

- Número de habitantes censados por hectárea: **$333/11,73= 28,39$, superior a 25 por hectárea.**
- Número de viviendas o locales por hectárea: **$338/11,73= 28,82$, superior a 10 por hectárea⁴.**
- Volumen de envíos ordinarios de media por domicilio y en cómputo anual: $190/237*100/108,36= 0,74$, inferior a 5 envíos.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, debe concluirse que en la urbanización indicada no se cumplen las dos primeras de las tres condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal para que pueda ser considerada como entorno especial, por lo que el modo de entrega de los envíos postales es el general de depósito en el buzón o casillero domiciliario de las viviendas, en virtud de lo cual procede desestimar la petición de declaración de entorno especial formulada por Correos.

² Se incluye la información específica remitida en este trámite por el Ayuntamiento, que abarcaría lo que sería la Unidad de Ejecución 1 de la que se informó en el anterior trámite de audiencia y, además, se correspondería más con el espacio acotado por Correos en el informe remitido solicitando el inicio del procedimiento, en el que incorporaba impresión de la extensión de la urbanización facilitada a través de la aplicación del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas –SIGPAC-. En el anterior trámite de audiencia se incluía en la superficie el total de las dos Unidades de Ejecución (1 y 2) que figuraban en el informe remitido por el Ayuntamiento.

³ El nuevo dato que se toma en cuenta es el facilitado por el Ayuntamiento de parcelas adjudicadas.

⁴ Si el cálculo del cumplimiento de esta segunda condición se hubiera hecho con el dato de viviendas facilitado por Correos, aunque el cociente resultante conforme al dato del Ayuntamiento es mayor, la conclusión no habría cambiado, ya que habría sido el siguiente: **$237/11,73= 20,20$ viviendas/hectárea. Superior a 10 por hectárea.**

Como consideración general sobre el presente procedimiento hay que decir que los datos para la comprobación del cumplimiento de las dos primeras condiciones que vienen establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, relativos a número de habitantes, superficie y viviendas o locales, han sido los aportados por el Ayuntamiento de Gandía, que es el organismo con competencia para dichos cometidos, por lo que el cálculo del cumplimiento se ha realizado con dicha información, dando como resultado que en la urbanización no se cumplen las dos primeras condiciones, por lo que no procede su declaración como entorno especial y, por consiguiente, la entrega de los envíos postales ordinarios debe realizarse en el buzón o casillero domiciliario de las viviendas, siempre y cuando dispongan de él y se cumplan el resto de requisitos para la entrega de los envíos a domicilio, conforme aparecen contemplados en los artículos 32 a 34 del citado Reglamento.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

1º.- Desestimar la solicitud de declaración de entorno especial presentada por Correos para la urbanización Rafalcaid, al no cumplirse las dos primeras condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, para que sea considerada entorno especial, por lo que la entrega de los envíos postales ordinarios deberá realizarse en el casillero o buzón domiciliario de las viviendas.

2º.- Ordenar a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. que, en el plazo más breve posible que, en ningún caso, excederá de diez días siguientes a la notificación de esta resolución, para aquellas viviendas que reciben los envíos postales ordinarios en la Oficina de referencia, inicie la entrega en el casillero domiciliario, conforme a las condiciones ordinarias establecidas en el artículo 24 la Ley 43/2010, de 30 de diciembre y el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, dando cuenta de ello a esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

3º.- La presente Resolución queda condicionada a la subsistencia de las actuales circunstancias. Si estas cambiasen, podrá dirigirse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que, en su caso, determine, nuevamente, el sistema de reparto de correspondencia ordinaria en dicha urbanización.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Transportes y del Sector Postal y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.